



UNIVERSIDAD
ICESI

**INEFICACIA DEL TRASLADO EN EL REGIMEN GENERAL DE
PENSIONES POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO**

**MONICA ARISTIZABAL LÓPEZ
KATHERINE CAICEDO GONZALEZ
JOHANA MENESES MARTINEZ**

**Caso de grado
Presentado como uno de los requisitos para optar al título de Magister en
Derecho.**

**ASESOR
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRIA EN DERECHO
CALI, 2017**

**INEFICACIA DEL TRASLADO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE
PENSIONES POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO**

**MONICA ARISTIZABAL LÓPEZ
KATHERINE CAICEDO GONZALEZ
JOHANA MENESES MARTINEZ**

**UNIVERSIDAD ICESI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2017**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 4
1. Ficha técnica.....	Pág. 6
2. Ficha pedagógica.....	Pág. 7
3. Resumen ejecutivo.....	Pág. 8
4. Explicación del tema.....	Pág. 10
5. Desarrollo y solución del caso	Pág. 17
6. Conclusiones.....	Pág. 19
7. Bibliografía.....	Pág. 21
8. Anexo 1.....	Pág. 23

INTRODUCCIÓN

El caso que se aborda en este trabajo, corresponde al de una trabajadora que estaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en adelante (RPM), administrado por COLPENSIONES y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en adelante (RAIS); traslado que resultó ineficaz por vicios en el consentimiento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el primero de abril de 1994, se crearon las administradoras de fondos privados de pensión, en adelante (AFP), cuyo auge conllevó a que un número considerable de personas se trasladaran del RPM al RAIS, al ser cautivadas por la posibilidad de obtener un monto de pensión más alto; facilidad para hacer aportes voluntarios; e incluso contar con la posibilidad de pensionarse a edades inferiores a las que establecía la ley para el RPM. Asimismo, para la época se alertó a muchos afiliados sobre la inminente extinción del Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, situación que produjo incertidumbre respecto de la obtención de pensión de vejez, entre otros argumentos.

Desde hace algunos años tras las primeras reclamaciones de pensiones en el RAIS, los afiliados a estas AFP se sintieron defraudados al evidenciar que aunque contaban con la edad para obtener una pensión, era difícil recaudar el capital mínimo requerido para consolidar el derecho; lo anterior, debido a los riesgos financieros y la forma de calcular el monto de la pensión según edad, sexo y personas a cargo del afiliado y sus sobrevivientes.

De otra parte, comparativamente, el monto de la mesada que se obtenía en el RAIS era notablemente inferior al que se podría obtener en el RPM con los mismos IBL, y frente a aquellas personas que querían redimir su bono pensional antes de la edad de pensión establecida en la ley; la venta de los mismos en la bolsa implicaba un detrimento patrimonial importante. Finalmente, los más afectados fueron los beneficiarios del régimen de transición por edad contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, aunque podían optar por una pensión mucho más temprana y en mejores condiciones en el RPM perdieron ése beneficio en razón del traslado.

Esta sensación de defraudación de los afiliados se explica porque al momento de su traslado al RAIS no conocieron con claridad cómo funcionaba dicho sistema, ni comprendieron las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen y menos aún eran conscientes de los riesgos propios del RAIS, cuya naturaleza es esencialmente financiera, aspectos que poco a poco se han ido evidenciando cuando los afiliados solicitan el reconocimiento pensional.

La situación descrita ha conllevado a que los afiliados que se trasladaron al RAIS busquen soluciones jurídicas mediante la presentación de demandas ordinarias, cuyo objetivo es obtener que sus derechos se establezcan a través de la

declaratoria de nulidad de los contratos de afiliación al RAIS, es decir, que se declare la ineficacia del traslado.

Nuestro objetivo es abordar desde perspectivas legales y jurisprudenciales, ¿cuáles son los presupuestos fácticos para sustentar la pretensión de nulidad del contrato de afiliación y la consecuente ineficacia del traslado en un escenario judicial?. Con ello, buscamos plantear una solución jurídica a una situación que en la actualidad afecta social y económicamente a la población afiliada al RAIS.

Para el efecto, utilizaremos la metodología de estudio de caso, a partir del caso particular de una afiliada al RAIS en las condiciones antes mencionadas, analizada con fundamento en la ley, la doctrina y la jurisprudencia que ha resuelto casos similares.

1. Ficha técnica

Nombre del Caso: Ineficacia del traslado en el régimen general de pensiones por vicios en el consentimiento

Autores: Mónica Aristizabal, Katherine Caicedo y Johana Meneses Martínez.

Dirección: N.A.

Fecha Original: 26 de mayo de 2017

Fecha de Revisión: 30 de junio de 2017

Revisor: Dr. Mauricio Lenis Gómez.

Curso(s) donde podría utilizarse: Derecho Laboral, Seguridad Social

Investigadores: Mónica Aristizabal, Katherine Caicedo y Johana Meneses Martínez.

Nombre real de la empresa: no aplica

Dirección de la empresa: no aplica

Informadores o contactos sobre el caso: Mónica Aristizabal, Katherine Caicedo y Johana Meneses Martínez.

Temas del caso:

1. Generalidades del Sistema General de Pensiones y sus regímenes.
2. Traslado del RPM al RAIS.
3. Requisitos del consentimiento informado en el contrato de afiliación entre regímenes.
4. Obligación de información por parte de las administradoras de pensiones, carga de la prueba.
5. Efectos del incumplimiento del deber de información, nulidad del contrato.

Resumen del caso: Se trata de una trabajadora que estaba afiliada RPM y se trasladó al RAIS; Para el momento de la reclamación de su pensión, fue notable la afectación económica de la afiliada, pues el monto de la mesada calculado en el RAIS fue inferior a la que tendría derecho de haber continuado en el RPM. El Traslado de la trabajadora al RAIS no contó con una asesoría que incluyera información completa, adecuada y suficiente, por lo que el traslado resultó ineficaz por vicios en el consentimiento.

2. Ficha pedagógica

Asignaturas en las que puede aplicarse: Derecho Laboral, Seguridad Social, Derecho Comercial, Seguros.

Respuesta real al caso ¿Qué sucedió en realidad?

Una vez analizado el alcance y calidad de la información que le brindó la AFP al afiliado al momento del traslado del RPM al RAIS, se concluyó que dicha información fue insuficiente y abstracta, en tanto no evidenció los beneficios y riesgos que conllevaba el cambio de régimen, situación que configuró un vicio en el consentimiento, específicamente, dolo por reticencia, por cuenta de la omisión en el deber de información a cargo del fondo privado.

Debido al vicio advertido, en sede judicial se declaró la nulidad relativa del contrato de afiliación y como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado, cuyo efecto es que el afiliado retorna de manera automática y sin solución de continuidad al RPM.

Ayudas didácticas: presentación en Power Point.

Preguntas para motivar la discusión:

¿Cómo se resuelve la tensión entre principios como la autonomía de la voluntad versus el derecho fundamental a la autodeterminación, la seguridad social y el mínimo vital y móvil?

¿El consentimiento informado previo al traslado al RAIS, es un presupuesto necesario para la validez del contrato de afiliación?

¿Cuál es el contenido de la información previa para que el consentimiento se considere satisfecho?

¿En quién recae la prueba del cumplimiento del deber de información?

¿Cuál es la consecuencia ante el incumplimiento del deber de información?

¿Por qué en asuntos como el planteado no opera la prescripción de 4 años consagrada en el Código Civil para la declaratoria de nulidad relativa de un contrato?

3. Resumen ejecutivo

Irene Martínez nació en el 20 de enero de 1960; Laboró y cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en las empresas y periodos que a continuación se describe:

El 1 de febrero de 1986, Irene se vinculó laboralmente con la empresa Cabrería S.A., como Ingeniera de Planta. A través de esta empresa, Irene cotizó al Sistema General de Pensiones de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 1988, fecha en que término su contrato laboral. Durante este periodo cotizó 152 semanas y su último IBC fue de \$ 90.000. El 1 de enero de 1989 se vinculó laboralmente con la empresa Martínez Ingenieros S.A. como Ingeniera de Aparatos Electrónicos. A través de esta empresa, cotizó al Sistema General de Pensiones de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 1994, acumulando un total de 308 semanas. Su último IBC correspondió a \$ 190.000.

Mientras laboraba en esta última empresa, el 12 de septiembre de 1994, Irene Martínez fue invitada, junto con algunos de sus compañeros de trabajo, por el Jefe de Recursos Humanos y un Ejecutivo de Cuentas de un fondo privado de pensiones, a una reunión para presentarles los beneficios de trasladar sus aportes al RAIS. En dicha reunión, el empleado de la AFP les planteó que si se trasladaban del RPM al RAIS podrían pensionarse con edades inferiores a las establecidas en la ley, que para el caso de Irene sería antes de que cumpliera 50 años. Igualmente, les manifestó que el monto de la pensión sería mayor a la que se le otorgaría en el RPM y que tendrían la posibilidad de realizar aportes voluntarios adicionales para incrementar el valor de su mesada, además de la posibilidad de redimir un bono pensional al que tendría derecho en razón del traslado. No obstante lo anterior, el asesor omitió informarles sobre los riesgos de invertir los aportes en el sistema financiero y no les presentó como una posibilidad que el monto del capital ahorrado se podía ver comprometido ante las fluctuaciones del mercado. Tampoco especificó de qué manera podrían pensionarse a edades menores a las establecidas por el legislador y no les puso de presente que la redención del bono pensional sólo se daría cuando alcanzaran la edad pensional legal, pues de hacerlo antes, tendrían que negociarlo en bolsa sometándose a las condiciones de venta del momento.

Irene Martínez, motivada por las ventajas que le ofrecía el nuevo régimen, decidió trasladarse del RMP al RAIS el 23 de septiembre de 1994, teniendo para la fecha un total de 449 semanas.

Después de retirarse de la empresa Ingenieros Martínez S.A, Irene dejó de laborar por 4 años, hasta que el 1 de enero de 1998 ingresó a la Empresa Laureles Ltda., en el cargo de Ingeniera de Mantenimiento. Cotizó al RAIS de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2000, cuando se dio por terminado su contrato laboral. Su último IBC correspondió a \$ 535.000.

Irene se vinculó laboralmente el 1 de enero de 2001 con la empresa Holmes e Ingenieros S.A., en el cargo de Ingeniera de Mantenimiento de Equipos Electrónicos. Cotizó al RAIS, de manera ininterrumpida hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha en que se terminó su contrato laboral. Su último IBC correspondió a \$ 3.678.000.

Finalmente, el 1 de noviembre de 2011, Irene se vinculó con la empresa Eléctricos Sabogal S.A., en el cargo de Ingeniera de Mantenimiento. Cotizó al RAIS, de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2016. Su último IBC correspondió a \$ 5.160.000.

Debido a que el 20 enero de 2017 Irene cumplió 57 años y consideró que a su edad ya había obtenido el capital suficiente para pensionarse (tenía 230 millones de capital), el 20 de febrero de 2017 inició el trámite de su pensión de vejez ante la AFP en la que estaba afiliada. Con dicha solicitud, la AFP tramitó el bono pensional de Irene Martínez, el cual se otorgó por valor de \$9.875.030, y le notificó a Irene que el monto de su pensión correspondía a \$948.439, bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata que fue la modalidad la afiliada escogió al momento de su afiliación.

Inconforme con el monto de su pensión, Irene acudió a una asesoría jurídica particular, en la que se le informó que de haber continuado en el RPM a la fecha tendría un total de 1.433 semanas cotizadas y la proyección de su pensión sería de \$1.722.054 mensuales (Ver anexo 1).

En razón de lo anterior, Irene no aceptó la pensión ofrecida por la AFP y decidió promover demanda ordinaria laboral contra la administradora, para que mediante fallo judicial se declare la nulidad relativa del contrato de afiliación al RAIS, y como consecuencia, la ineficacia del traslado surtido el 23 de septiembre de 1994. Para sustentar la pretensión, afirmó que el traslado de régimen se realizó motivada únicamente por la expectativa ofrecida por el asesor de la AFP sin que se contara con información suficiente sobre la incidencia del traslado en el monto de la pensión. Además, vinculó como demandada a COLPENSIONES, para que una vez trasladado el capital ahorrado en la cuenta individual, (aportes rendimientos y bono pensional), dicha entidad reconozca y pague su pensión de vejez bajo los requisitos del RPM.

4. Explicación del tema

El Sistema General de Seguridad Social Integral vigente, se creó mediante la Ley 100 del 1993, que estableció un Sistema Integral que se compone de tres regímenes: 1. Pensiones, 2. Salud y 3. Riesgos laborales.

El Régimen General de Pensiones entró a regir el 1 de abril del 1994 para el sector privado y el sector público del orden nacional, y desde el 30 de junio de 1995 para el sector público territorial. Conforme se establece en el artículo 12 de la ley 100 de 1993, este régimen contempla dos subsistemas: i) El RPM, administrado en la actualidad por COLPENSIONES y el RAIS administrado por los fondos privados.

El RPM es un régimen estatal, regido por el derecho público, específicamente, por el área de seguridad social subsidiado, basado en la solidaridad¹ que funciona bajo el concepto de un fondo común y público (artículos 31 y 32 de la ley 100 de 1993). Los requisitos para la pensión y su monto se encuentran determinados en la ley, estando vigente para la fecha el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que exige tener 1300 semanas y 62-57.

El RAIS se encuentra dentro del sistema financiero, por tanto, está regido por el derecho privado, esencialmente, por Código de Comercio, seguro de personas y por las normas sobre contratos del Código Civil. En este régimen, los requisitos para pensionarse dependen exclusivamente del capital que haya ahorrado el afiliado en su cuenta individual y se relaciona directamente con la edad del pensionado y sus sobrevivientes.

Por sus características, se considera como un sistema individualista, puesto que cada persona es quien soporta su pensión conforme a la capacidad económica para capitalizar su ahorro y el único elemento de solidaridad existente es la “garantía de pensión mínima”, que consiste en un subsidio que otorga el Estado cuando el capital ahorrado sea insuficiente para obtener la pensión, siempre y cuando el afiliado cumpla con la edad y las semanas mínimas exigidas en el RPM. Además, tiene un costo de administración que debe asumir el afiliado en cada uno de sus aportes; implica un riesgo financiero y esto puede modificar el monto de ahorro en las cuentas individuales, aunque también permite realizar aportes voluntarios solo para pensión.

La forma de liquidar la pensión en ambos regímenes es diferente. Actualmente, para realizar la liquidación en el RPM se debe tener en cuenta, además de la Ley 100

¹ Se puede afirmar que el RPM se estructura en el concepto de solidaridad por razones como: 1. La tasa de remplazo es mayor entre menor sea el salario (y viceversa), 2. Se contemplan ciertos subsidios del estado, 3. Se entiende que el aporte es generacional en el cual los dineros que se cotizan actualmente financian las pensiones de los que cotizaron en el pasado y 4. Por tratarse de un régimen público tiene mayores garantías por la responsabilidad del estado.

de 1993, el artículo 34 de la Ley 797 de 2003 que la reformó, el cual ordena que cumplida la edad y las semanas exigidas por esta ley, el afiliado tiene derecho a pensionarse con un mesada que se calcula con una tasa de remplazo que oscila entre el 55% al 65% del Ingreso Base de Liquidación (en adelante IBL), el cual depende del ingreso y puede incrementarse si hay más de 1300 semanas cotizadas, hasta un monto total que no supere el 80% del IBL. El cálculo de esta pensión, se realiza mediante la siguiente formula:

$R = 65.50 - 0.50 \times S$, donde R es el monto pensional, S es el número de salarios mínimos legales, y el IBL es el salario base de cotización.

Conforme lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2002) se pueden extraer dos conclusiones: 1. el resultado de la pensión siempre es inversamente proporcional al salario, por tanto, a mayor salario menor pensión. 2. El monto de la pensión está integrada por 2 factores: a) un factor fijo, determinado por los rangos q establece la ley (de 55 a 65) y que se liquida con la formula $r = 65.50 - 0.50 \times S$ y b) un factor variable, que depende del número de semanas cotizadas, pues cuando se tiene más de 1300 se puede llegar a incrementar la tasa de remplazo hasta el 80% del IBL.

La liquidación en el RAIS depende de un cálculo netamente financiero, en el que se totaliza el capital, ahorro y rendimientos, del afiliado en su cuenta individual y se hace una relación entre éste capital y el disfrute de la pensión, que es lo que finalmente determina el valor de la mesada. El disfrute, se determina conforme los siguientes factores: i) la edad del afiliado, ii) la calidad de los sobrevivientes y iii) la edad de los sobrevivientes y iv) el sexo. Conforme estos factores de cálculo, este sistema puede considerarse en algunos casos más gravosos para las mujeres, debido a que tienen una expectativa de vida muy superior a los hombres y debe cotizar en un menor tiempo el mismo capital que un hombre.

Debido a que solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se dio lugar a la existencia de las administradoras privadas de los fondos de pensiones, también se creó la posibilidad de que los afiliados se trasladaran de un régimen a otro tal y como se contempla en el artículo 113 de la ley 100 de 1993.

Cuando se hace el traslado del RPM al RAIS se expide un bono pensional que sólo se hace efectivo cuando el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse. Por esta razón, en el RAIS para obtener la pensión antes de la edad legal, se debe negociar el bono en bolsa, conforme a las condiciones del mercado financiero del momento, situación que, por regla general, implica un detrimento patrimonial para el afiliado.

Es conocido que el traslado al RAIS para algunos no fue una buena decisión, principalmente tratándose de afiliados que eran beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Estas personas han

intentado la declaratoria de ineficacia del traslado con la expectativa de recuperar la protección perdida. Por lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han centrado su estudio principalmente en la protección de los afiliados que se benefician del régimen de transición por tiempo o edad, cuyos argumentos para sustentar la ineficacia del traslado está determinada por la calidad de la información brindada por las AFP al momento de la afiliación del usuario, criterio totalmente aplicable para personas que hacen el traslado entre regímenes sin que tengan calidad de beneficiarios del régimen de transición.

Teniendo en cuenta que el acto de traslado de un afiliado del RPM al RAIS es un contrato, debe tenerse presente que el consentimiento es un elemento de la existencia del contrato, o de su validez (cuando el mismo existe pero se encuentra viciado), en el cual la información previa es un elemento fundamental, como acto que permite una comunicación más dinámica entre el afiliado y la AFP. Dadas las características propias del RAIS que se rige por el derecho civil y comercial, no puede perderse de vista que conforme al artículo 1508 del Código Civil, el consentimiento que antecede a los actos jurídicos puede verse viciado por error, fuerza y dolo.

Para el caso específico de los contratos de afiliación al RAIS nos interesa analizar principalmente el dolo, por ser el vicio del consentimiento que más puede configurarse en el traslado a este régimen. No obstante, nos parece importante mencionar la fuerza y el error porque existen eventos excepcionales donde el consentimiento puede viciarse por éstas causas.

La fuerza, física o psíquica, como vicio del consentimiento, se refiere a la violencia que busca imponer a otro contratante la realización del negocio o determinadas condiciones o cláusulas en el mismo, y sólo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte sobre una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, sin que sea necesario que haya sido ejercida por un contratante sobre el otro (ver artículo 1514 del Código civil).

El error, puede recaer sobre la especie del contrato o del acto, sobre la identidad de la cosa y sobre la persona con la cual se tiene intención de contratar (ver artículo 1514 del Código civil). Consiste en el desacuerdo entre un querer interno, lo que se cree, y su manifestación externa, la realidad, que puede generarse por ignorancia, deficiente conocimiento o discordancia entre la expresión del consentimiento y su recepción, cuando lo dicho no fue entendido. Para Tamayo Lombana A. (2001) el error como vicio del consentimiento es individual y no se induce por el co-contratante; parte de la buena fe de los contratantes, pero, no obstante, una de las partes se equivoca en su apreciación respecto de con quién se contrata (*error in persona*), sobre el objeto de la prestación en cuanto a sus calidades esenciales o accidentales (*in corpore*) y sobre la naturaleza del acto jurídico que se realiza (*in negotio*).

La persona que incurrió en un error por las situaciones descritas y cuyo consentimiento esté viciado, debe demostrar la ignorancia de ciertas circunstancias, y que de haberlas conocido, no habría expresado su voluntad.

Ortiz Monsalve A. (2013) ha definido el dolo consiste en una trampa, artificio o maquinación que busca provocar la adhesión de una de las partes al contrato, el cual puede generarse por maniobras fraudulentas, o en el caso del RAIS por reticencia en la información de la una de las partes, y que da lugar a un error en el contratante. A diferencia del error, el dolo consiste en un error inducido por el co-contratante, contrario a la buena fe, y que se convierte en la razón determinante para que el otro sujeto otorgue su consentimiento.² Conforme lo planteó la Corte Constitucional en sentencia C-388 del 2000, se busca en cualquiera de los casos descritos, sancionar al autor del error por considerarse un acto antisocial y desleal, al tiempo que busca proteger a la víctima y sus bienes”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008) define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra y se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes, con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error, e incluye dentro de concepto de dolo, toda aquella información inadecuada, imprecisa o publicidad engañosa dada por una de las partes involucradas en la relación contractual.

Dada la importancia del consentimiento en cualquier contrato, pero más aún en los contratos que tienen un impacto en derechos protegidos por la Constitución Política, como ocurre con el derecho a la seguridad social, cuyo objeto contractual es la protección es la pensión, se debe entender que el consentimiento informado solo será válido y eficaz, lo que implica que no adolezca de ningún vicio, cuando la calidad de la información que se brinde sea suficiente para lograr obtener una aceptación consiente de los beneficios y consecuencias de la misma.

Se ha considerado por la doctrina que la veracidad de la información no se predica solamente de los datos que circulan al interior del sistema general de pensiones, sino también, respecto de la de los que se le dan al afiliado para tomar decisiones que indiquen directamente en su derecho de pensión, la cual que exige a las administradoras brinden a los interesados, una información completa y comprensible, que procure la eliminación de la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad Muñoz segura A (2015). Lo anterior, sumado a que tal y como lo afirma la Corte Suprema de justicia (SCL, Radicado 31.989 de 2008) las administradoras de pensiones, no solo ofrecen servicios financieros, sino que son prestadoras de un servicio público de seguridad social que obliga a que su comportamiento y determinaciones se orienten no solo a

² “El dolo, solo vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y es determinante en la voluntad de contratar”. Código Civil. Artículo 1515.

alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo.

Cuando el consentimiento informado no consiste en una asesoría detallada, suficiente, oportuna y veraz sobre las implicaciones del traslado, los beneficios, desventajas de pertenecer a uno u otro régimen que garantice un total entendimiento de sus efectos desde la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional (CSJ, SCL, Radicado 31.989 de 2008), de tal forma que el traslado de régimen que se haga sin el suministro de información suficiente por parte de la AFP sobre aspectos relevantes relativos a las implicaciones en el derecho pensional, constituye un engaño para el afiliado que vicia el consentimiento y torna ineficaz el traslado.

Sobre la calidad de la información que debe brindarse por las administradoras, Muñoz segura A. (2015) plantea que la misma debe manejarse con prudencia tanto frente a lo que se dice como a lo que no, toda vez que el deber de “buen consejo” que se le exige a la administradora de pensiones, implica que su comportamiento vele por una ilustración suficiente al afiliado, que le permita conocer las diferentes alternativas, una proyección del monto de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia desventajas, aun cuando que dicha información conlleve que el involucrado desista de su decisión por motivos de conveniencia.

Por lo anterior, se entiende que el consentimiento informado se satisface si la AFP le permite conocer al afiliado: i) En qué consiste el RPM y el RAIS ii) cuáles son los riesgos y beneficios del traslado y su incidencia en la pensión de vejez, iii) cuáles son los requisitos de edad y capital mínimo con el que puede obtener una pensión mínima en el RAIS, iv) proyección de la mesada en uno u otro régimen, v) cuál es la diferencia en el pago de los aportes en uno otro régimen, vi) cómo opera la devolución de saldos y las consecuencias que tiene en la afiliación al sistema de seguridad social en salud, vi) qué son los bonos pensionales y cuando pueden redimirse, así como los efectos de negociarlo de forma anticipada en el mercado financiero, vii) conveniencia o inconveniencia del traslado en casa caso concreto, vii) aceptación del traslado. (CSJ, 12136-2014-46292 de 2014)

Por tal razón, tratándose de los contratos que suscriben los afiliados con las administradoras de fondos privados de pensiones, se considera que son dichas entidades las que tienen la obligación³ de brindar una asesoría personalizada, en la que se suministre al afiliado información suficiente, adecuada y veraz respecto de las condiciones y efectos del traslado del RPM al RAIS y el impacto de esa decisión en la pensión. Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el

3 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, radicación 050013105015 – 201300555: “Las AFP no tienen solo el DEBER sino la OBLIGACION de brindar una asesoría personalizada al demandante analizando las circunstancias particulares”.

consentimiento informado debe ser objetivamente verificable, con documentación idónea que lo sustente y no se satisface con la simple afirmación que haga la AFP sobre su cumplimiento (CSJ, 12136-2014-46292), afirmando que la carga de la prueba de la información previa y del consentimiento está a cargo de la AFP y es una condición necesaria para sustentar la validez del acto jurídico de afiliación (CSJ, SCL, Radicado 31.989). Así las cosas, la simple firma en el formulario de afiliación no acredita que el derecho a la elección del régimen se haya ejercido de forma libre y voluntaria (Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral radicación 050013105-015-2015-00228). La anterior posición, la ha compartido la doctrina que afirma que la entrega de una información veraz y suficiente no se prueba con la simple manifestación genérica en el contrato de afiliación que el mismo se suscribe de “forma libre e informada” (Muñoz segura A.)

De igual forma, se debe tener en cuenta que las administradoras de pensiones privadas, son instituciones que están vigiladas por la Superintendencia Financiera y por tal motivo los afiliados, en su condición de consumidores, adquieren una protección especial dada por el artículo 78 de la Constitución Política y como consecuencia les es exigible el cumplimiento riguroso del nuevo Estatuto de Consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011 y en los mecanismos de protección al usuario financiero que contempla la Ley 1328 de 2009, previsiones que imponen en cabeza del prestador el deber de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que ofrezcan (Ver artículo 50 y 51 numerales 9 y 11 de la ley 1480 de 2011 y 1328 de 2009). Lo anterior, ha sido reiterado por la jurisprudencia, al reconocer que las AFP están sometidas al régimen de responsabilidad profesional y los fondos privados, adicionalmente, a Estatuto del Consumidor y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (CSJ, SCL, Radicado 31.989)

También es preciso indicar que el artículo 1741 del Código Civil, cuando hay un vicio en el consentimiento en el proceso de afiliación a una AFP, se produce una nulidad relativa del contrato, lo cual implica que las cosas vuelven al estado anterior a la existencia del mismo. Lo anterior, debido a que como lo plantea Muñoz segura A. (2015) si no se cumple con la entrega de una información veraz y suficiente, no habría lugar a que prospere una afirmación que indique que en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que el traslado se realizó de manera voluntaria, libre, espontánea y sin presiones, dando lugar a una declaratoria de nulidad de la afiliación al régimen de ahorra individual (Muñoz segura A.).

Así las cosas, si la persona se encontraba afiliada al RPM, y se declara la ineficacia del contrato de afiliación al RAIS, se entenderá que el traslado nunca surtió efecto, y por lo tanto, se produce el retorno automático a Colpensiones, siendo esta la entidad que deberá reconocer la pensión. Ello, de conformidad con el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993 y el artículo 271 del mismo código, que ordena que si al momento del traslado el afiliado no obtuvo la información correcta, la manifestación que haga no puede considerarse libre y voluntaria, y por tanto, la

consecuencia jurídica es que *“la afiliación respectiva quede sin efecto”*. Así lo ha sostenido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ha afirmado que la ineficacia del traslado procede aun cuando el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional y la consecuencia es el retorno automático y sin solución de continuidad al RPM.

Debido a que el contrato de afiliación al RAIS se rige por las normas del derecho privado, es importante precisar que, por regla general, el artículo 1750 del Código Civil⁴ establece un plazo de prescripción de cuatro (4) años para solicitar la nulidad relativa del contrato, los cuales, para los casos de vicios en el consentimiento por error o dolo, serán contados a partir de la celebración del contrato.

No obstante lo anterior, es pertinente anotar que dicho término prescriptivo no es aplicable para los contratos de afiliación a los fondos de pensiones, debido a que el objeto contractual es el derecho fundamental a la seguridad social para garantizar el reconocimiento y pago de pensión, prestación que por su naturaleza no prescribe y puede ser exigida en cualquier momento. El carácter imprescriptible del derecho a la pensión, se deriva directamente de los principios constitucionales que garantizan la solidaridad, aunado a su estrecha relación con el mínimo vital, éste último entendido como el derecho fundamental que permite asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna (sentencia T-217/13 de 2013). Conforme a lo anterior, un acto jurídico privado y las normas que lo rigen, no pueden primar sobre la naturaleza propia de la pensión como derecho fundamental constitucionalmente protegido, y en el que el Estado juega un papel especial como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones.

⁴ Artículo 1750 código civil - Plazos para interponer la acción de rescisión: El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años... Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

5. Desarrollo y solución del caso concreto

En el caso concreto, la Señora Irene Martínez acogiéndose a la posibilidad dada por el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, realizó el traslado del RPM al RAIS el día 23 de septiembre de 1994 con fundamento exclusivo en la información brindada por el asesor de la AFP, la cual no fue clara, completa, detallada o veraz, generando una falsa expectativa respecto del ahorro necesario, el monto y edad para el disfrute de la pensión.

Conforme lo planteado en la explicación del tema, toda información inadecuada, imprecisa o publicidad engañosa ha sido considerada por la jurisprudencia (C.S.J Radicado 31898 de 2008) como un acto doloso (artículo 1515 del Código Civil Colombiano), que acarrea como consecuencia un vicio en el consentimiento (artículo 1058 del Código civil) que afecta la validez del acto jurídico de afiliación al RAIS por nulidad relativa.

Debe tenerse en cuenta que las AFP privadas brindan un servicio público del cual es garante el Estado y que involucra el derecho fundamental a la seguridad social, por lo que no solo les es exigible brindar una información básica, sino trascender a una obligación del “buen consejo” que permita lograr la mayor transparencia en la información, para que al afiliado (que se considera como parte débil de la relación contractual) pueda optar por la mejor opción de mercado a través de elementos de juicio claros y objetivos.

Además, las AFP privadas se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y por lo tanto se someten al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011 y 1328 de 2009) que radicalizan en cabeza del prestador el deber de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que ofrezca.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de las AFP en la etapa preparatoria a la decisión de afiliación o traslado es de carácter profesional por las siguientes razones: i) la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; ii) los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos: la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable; iii) porque se trata de una actividad que concierne a intereses públicos; iv) porque debe primar en su comportamiento y decisiones, una ética de responsabilidad social, de manera que prime el interés colectivo que se realiza en cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

En el caso concreto, el vicio en el consentimiento se estructuró debido a que la AFP no demostró, aunque era su obligación hacerlo (CSJ Radicación 31989 de 2008), que cuando tramitó el traslado de Irene le brindó información suficiente e idónea

sobre las ventajas, desventajas e implicaciones del traslado en su derecho pensional. Ello por cuanto no le explicó cuál era el monto mínimo de capital que requería para pensionarse antes de la edad legal, o cuánto dinero adicional debía aportar de forma voluntaria para acrecentar la cuantía de la mesada pensional, ni que el bono pensional sólo podía redimirse una vez alcanzara la edad mínima, entre otros aspectos.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional se ha ocupado hasta la fecha de abordar solamente la ineficacia en el traslado de quienes eran beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, los fundamentos de dichas decisiones han dado paso a que los Tribunales Superiores como el de Medellín, apliquen estos criterios para declarar la ineficacia del traslado aún en los eventos en que los afiliados no son beneficiarios del régimen de transición. Lo anterior, por cuanto el fundamento de la ineficacia del traslado recae exclusivamente en los vicios en el consentimiento que genera la información precaria brindada por la AFP, que en casos como el de Irene Martínez causan una desmejora en el derecho pensional del afiliado.

Para finalizar, podemos afirmar que en el caso concreto no hay lugar a declarar la prescripción de la acción de nulidad relativa del contrato contemplada en el artículo 1750 del código civil (4 años), en razón a la naturaleza de los derechos comprometidos, entre ellos el derecho fundamental a la seguridad social y el mínimo vital que asegura una vida digna (CC T-217 de 2013), más aún, tratándose de personas que por su edad cuentan con una protección constitucional reforzada conforme lo contempla el artículo 46 de la Constitución Colombiano.

Por todo lo expuesto, la consecuencia de la nulidad relativa del acto de afiliación por la concreción del vicio en el consentimiento, se traduce en la ineficacia del traslado del régimen, y en razón de ello se produce el retorno automático y sin solución de continuidad al RPM (Tribunal Superior de Medellín S.L Radicación 2015-00228), con el correlativo traslado del capital, aportes y rendimientos, junto con el bono pensional producto de sus aportes iniciales a Colpensiones.

6. Conclusiones

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional se ha enfocado en abordar casos que corresponden a supuestos de hecho donde el traslado del RPM al RAIS procede frente a afiliados protegidos por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el propósito de proteger los derechos adquiridos o expectativas legítimas, la ineficacia del traslado es totalmente viable para todas aquellas personas que, a pesar de no ser beneficiarias de la transición pensional, logren acreditar que el traslado al RAIS no fue libre y voluntario, en tanto no estuvo precedido de un proceso de información claro y suficiente sobre la incidencia que tiene en la pensión pertenecer a uno y otro régimen, pues la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP privada, con la correlativa ineficacia del traslado, máxime si se evidencia que el traslado produjo un ostensible detrimento en el derecho pensional.

El vicio en el consentimiento surge cuando la información que brinda la AFP no es completa, veraz y suficiente, y su efecto jurídico es la nulidad relativa del contrato de afiliación, cuya consecuencia obligada es la devolución de las cosas al estado anterior, por ello, el retorno se produce de manera automática e implica que todos los aportes reingresen al RPM, junto con los rendimientos que el capital haya ganado en el RAIS, más el bono pensional producto de los aportes iniciales. Esta posibilidad es relevante y de gran utilidad frente a las personas que, debido al momento en que realizaron su afiliación inicial al régimen de pensiones, tienen la posibilidad de alcanzar los requisitos de edad y semanas cotizadas para la pensión de vejez en el RMP que definitivamente no podría lograr en el RAIS, principalmente por el elevado capital que se requiere en dicho régimen, aun para alcanzar la pensión mínima.

Es importante destacar que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, debido al conocimiento especializado en el manejo financiero que tienen los fondos privados de pensiones, la carga de la prueba sobre la información previa y el consentimiento les compete de forma exclusiva y debe ser objetivamente verificable, sin que puedan eludir dicha obligación con la simple manifestación que hagan sobre su debido acatamiento. Este aspecto probatorio resulta relevante y significativo para los afiliados, pues tiene en cuenta que al ser la de parte débil de la relación contractual, allegar una prueba que acredite el vicio en consentimiento puede ser altamente gravosa y difícil, por ello, la carga probatoria se invierte, aun cuando es el afiliado quien busca que la pretensión de nulidad del contrato prospere.

También resulta relevante evidenciar como la jurisprudencia analiza el contenido obligacional de las AFP a partir del régimen de responsabilidad profesional, sujetas no sólo al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino, además, a las normas que regulan los derechos del consumidor, de las cuales se impone el deber de

información claro y veraz sobre los beneficios y riesgos que representa en la pensión pertenecer al RAIS. Este aspecto salvaguarda al afiliado de los abusos en la posición dominante de las empresas del sector financiero, que por regla general ofrecen sus servicios bajo la modalidad de contratos de adhesión, donde el usuario no tiene la posibilidad de conocer o discutir las condiciones contractuales, protección que se sustenta en tanto la seguridad social es un derecho fundamental que merece especial protección del Estado dada su incidencia en la vida y en las condiciones de existencia digna de las personas.

Finalmente, aunque las normas adjetivas prevén un término de prescripción de 4 años para proponer la nulidad relativa de un contrato, está limitante temporal no se aplica en los procesos que busquen la declaratoria de nulidad de los contratos de afiliación a las AFP privadas o la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en razón a la naturaleza de los derechos comprometidos. En ese sentido, la tensión entre las obligaciones derivadas de la relación contractual y la afectación al goce pleno y efectivo de la pensión, se resuelve en favor del afiliado por ser el titular del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

8. Bibliografía

Tamayo Lombana, Alberto (2011). Manual de las obligaciones. Quinta edición. Bogotá- Colombia. Pág.141a 176.

Ortiz Monsalve, Álvaro. (2013). Manual de obligaciones. Sexta edición. Bogotá: Temis S.A. Pág. 62 a 67.

Cubides Camacho, Jorge. (2012) Obligaciones. Séptima edición. Universidad Javeriana. Pág. 176 a 221.

Buritica Atehortua, Carlos. (2015). Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho en afiliación al Régimen de Ahorro Individual. Universidad de Manizales.

Muñoz Segura, Ana. (2015). Ineficacia del traslado y recuperación del régimen de transición. Bogotá: Universidad de los Andes, Revista N° 189. [www.http://legal.legis.com.co/document?obra=rlaboral&document=rlaboral_01896_d5633d0470a881826958cfbee1c](http://legal.legis.com.co/document?obra=rlaboral&document=rlaboral_01896_d5633d0470a881826958cfbee1c). (Página consultada el 10 de junio de 2017, 4:39 p.m.)

Martín de la Leona Espinosa, José (1996). La nulidad de las actuaciones en el proceso civil. Segunda Edición. Madrid: Colex, Pág. 119.

Serra Domínguez, Manuel (1969). Estudios de derecho procesal. Barcelona: Ediciones Ariel, Pág. 460.

Carrasco Poblete. Jaime. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. Revista de derecho Universidad Católica del Norte. Pág. 49-84. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100003. (Página consultada el 10 de junio de 2017, 4:39 p.m.)

Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887.

Congreso de la Republica de Colombia. (23 de diciembre de 193). Sistema General de Seguridad Social Integral. Ley 100 de 1993. D.O: 41.148. Modificada.

Congreso de la Republica de Colombia. (29 de enero de 2003). Por la cual se reformó la Ley 100 de 1993. Ley 797 de 2003. D.O: 45.079.

Congreso de la Republica de Colombia. (15 de julio de 2009). Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Ley 1328 de 2009.

Congreso de la Republica de Colombia. (12 de octubre de 2011). Estatuto del Consumidor. Ley 1480 de 2011. D.O: 48.220.

Corte Constitucional. (17 de abril de 2013). Sentencia T-217-13.

Corte constitucional. (5 de abril de 2000). Sentencia 388 del 2000

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de septiembre de 2008). Sentencia 31989.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de septiembre de 2008). Sentencia 31314.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (03 de septiembre de 2014). SL. 12136-2014.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Sentencia 050013105-015- 2015 – 00228.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral. Sentencia 050013105015-201300555.

ANEXO 1

LIQUIDACIÓN DE PENSION RPM

Afiliado: Irene Martínez
 Nacimiento: 20/01/1960
 55 años a: 20/01/15
 57 años a: 20/01/17
 Edad para el 30/06/1995: 35 años
 Edad para el 1/04/1994: 34 años
 Total semanas cotizadas: 1.433 semanas
 IPC Base: 2015
 Fecha en que se indexa el cálculo: 31/12/2016

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/02/86	31/12/86	70.000,00	1	3,420000	126,150000	334	2.582.018	85.947,17
1/02/87	31/12/87	81.000,00	1	4,130000	126,150000	334	2.474.128	82.355,88
1/02/88	31/12/88	90.000,00	1	5,120000	126,150000	335	2.217.480	74.033,88
1/01/89	31/12/89	105.000,00	1	6,570000	126,150000	365	2.016.096	73.338,15
1/01/90	31/12/90	143.500,00	1	8,280000	126,150000	365	2.186.295	79.529,38
1/01/91	31/12/91	150.000,00	1	10,960000	126,150000	365	1.726.505	62.803,92
1/01/92	31/12/92	165.000,00	1	13,900000	126,150000	366	1.497.464	54.621,47
1/01/93	31/12/93	171.500,00	1	17,400000	126,150000	365	1.243.375	45.229,41
1/01/94	31/12/94	190.000,00	1	21,330000	126,150000	365	1.123.699	40.876,04
1/04/94	31/12/97	-				-		
1/01/98	31/01/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/02/98	28/02/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/03/98	31/03/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/04/98	30/04/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/05/98	31/05/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/06/98	30/06/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/07/98	31/07/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/08/98	31/08/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/09/98	30/09/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/10/98	31/10/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/11/98	30/11/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/12/98	31/12/98	250.000,00	1	44,720000	126,150000	30	705.221	2.108,50
1/01/99	31/01/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/02/99	28/02/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28

1/03/99	31/03/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/04/99	30/04/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/05/99	31/05/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/06/99	30/06/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/07/99	31/07/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/08/99	31/08/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/09/99	30/09/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/10/99	31/10/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/11/99	30/11/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/12/99	31/12/99	400.000,00	1	52,180000	126,150000	30	967.037	2.891,28
1/01/00	31/01/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/02/00	29/02/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/03/00	31/03/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/04/00	30/04/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/05/00	31/05/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/06/00	30/06/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/07/00	31/07/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/08/00	31/08/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/09/00	30/09/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/10/00	31/10/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/11/00	30/11/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/12/00	31/12/00	535.000,00	1	57,000000	126,150000	30	1.184.039	3.540,08
1/01/01	31/01/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/02/01	28/02/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/03/01	31/03/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/04/01	30/04/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/05/01	31/05/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/06/01	30/06/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/07/01	31/07/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/08/01	31/08/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/09/01	30/09/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/10/01	31/10/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/11/01	30/11/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/12/01	31/12/01	700.000,00	1	61,990000	126,150000	30	1.424.504	4.259,03
1/01/02	31/01/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/02/02	28/02/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/03/02	31/03/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/04/02	30/04/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/05/02	31/05/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/06/02	30/06/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32

1/07/02	31/07/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/08/02	31/08/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/09/02	30/09/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/10/02	31/10/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/11/02	30/11/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/12/02	31/12/02	850.000,00	1	66,730000	126,150000	30	1.606.886	4.804,32
1/01/03	31/01/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/02/03	28/02/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/03/03	31/03/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/04/03	30/04/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/05/03	31/05/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/06/03	30/06/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/07/03	31/07/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/08/03	31/08/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/09/03	30/09/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/10/03	31/10/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/11/03	30/11/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/12/03	31/12/03	1.000.000,00	1	71,400000	126,150000	30	1.766.807	5.282,46
1/01/04	31/01/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/02/04	29/02/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/03/04	31/03/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/04/04	30/04/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/05/04	31/05/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/06/04	30/06/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/07/04	31/07/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/08/04	31/08/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/09/04	30/09/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/10/04	31/10/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/11/04	30/11/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/12/04	31/12/04	1.345.000,00	1	76,030000	126,150000	30	2.231.642	6.672,24
1/01/05	31/01/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/02/05	28/02/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/03/05	31/03/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/04/05	30/04/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/05/05	31/05/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/06/05	30/06/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/07/05	31/07/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/08/05	31/08/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/09/05	30/09/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/10/05	31/10/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76

1/11/05	30/11/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/12/05	31/12/05	1.670.000,00	1	80,210000	126,150000	30	2.626.487	7.852,76
1/01/06	31/01/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/02/06	28/02/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/03/06	31/03/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/04/06	30/04/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/05/06	31/05/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/06/06	30/06/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/07/06	31/07/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/08/06	31/08/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/09/06	30/09/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/10/06	31/10/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/11/06	30/11/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/12/06	31/12/06	1.980.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.970.000	8.879,81
1/01/07	31/01/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/02/07	28/02/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/03/07	31/03/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/04/07	30/04/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/05/07	31/05/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/06/07	30/06/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/07/07	31/07/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/08/07	31/08/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/09/07	30/09/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/10/07	31/10/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/11/07	30/11/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/12/07	31/12/07	2.370.500,00	1	87,870000	126,150000	30	3.403.193	10.174,98
1/01/08	31/01/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/02/08	29/02/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/03/08	31/03/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/04/08	30/04/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/05/08	31/05/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/06/08	30/06/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/07/08	31/07/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/08/08	31/08/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/09/08	30/09/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/10/08	31/10/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/11/08	30/11/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/12/08	31/12/08	2.650.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.599.629	10.762,29
1/01/09	31/01/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87

1/02/09	28/02/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/03/09	31/03/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/04/09	30/04/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/05/09	31/05/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/06/09	30/06/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/07/09	31/07/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/08/09	31/08/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/09/09	30/09/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/10/09	31/10/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/11/09	30/11/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/12/09	31/12/09	2.935.000,00	1	00,000000	126,150000	30	3.702.503	11.069,87
1/01/10	31/01/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/02/10	28/02/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/03/10	31/03/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/04/10	30/04/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/05/10	31/05/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/06/10	30/06/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/07/10	31/07/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/08/10	31/08/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/09/10	30/09/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/10/10	31/10/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/11/10	30/11/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/12/10	31/12/10	3.246.000,00	1	02,000000	126,150000	30	4.014.538	12.002,81
1/01/11	31/01/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/02/11	28/02/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/03/11	31/03/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51

1/04/11	30/04/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/05/11	31/05/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/06/11	30/06/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/07/11	31/07/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/08/11	31/08/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/09/11	30/09/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/10/11	31/10/11	3.678.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.408.777	13.181,51
1/11/11	30/11/11	4.000.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.794.755	14.335,52
1/12/11	31/12/11	4.000.000,00	1	05,240000	126,150000	30	4.794.755	14.335,52
1/01/12	31/01/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/02/12	29/02/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/03/12	31/03/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/04/12	30/04/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/05/12	31/05/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/06/12	30/06/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/07/12	31/07/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/08/12	31/08/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/09/12	30/09/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/10/12	31/10/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/11/12	30/11/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/12/12	31/12/12	4.000.000,00	1	09,160000	126,150000	30	4.622.572	13.820,73
1/01/13	31/01/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/02/13	28/02/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/03/13	31/03/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/04/13	30/04/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/05/13	31/05/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75

1/06/13	30/06/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/07/13	31/07/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/08/13	31/08/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/09/13	30/09/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/10/13	31/10/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/11/13	30/11/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/12/13	31/12/13	4.289.000,00	1	11,820000	126,150000	30	4.838.646	14.466,75
1/01/14	31/01/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/02/14	28/02/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/03/14	31/03/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/04/14	30/04/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/05/14	31/05/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/06/14	30/06/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/07/14	31/07/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/08/14	31/08/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/09/14	30/09/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/10/14	31/10/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/11/14	30/11/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/12/14	31/12/14	4.500.000,00	1	13,980000	126,150000	30	4.980.479	14.890,81
1/01/15	31/01/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/02/15	28/02/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/03/15	31/03/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/04/15	30/04/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/05/15	31/05/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/06/15	30/06/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/07/15	31/07/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24

1/08/15	31/08/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/09/15	30/09/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/10/15	31/10/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/11/15	30/11/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/12/15	31/12/15	4.890.000,00	1	18,150000	126,150000	30	5.221.105	15.610,24
1/01/16	31/01/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/02/16	29/02/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/03/16	31/03/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/04/16	30/04/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/05/16	31/05/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/06/16	30/06/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/07/16	31/07/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/08/16	31/08/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/09/16	30/09/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/10/16	31/10/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/11/16	30/11/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
1/12/16	31/12/16	5.160.000,00	1	26,150000	126,150000	30	5.160.000	15.427,55
TOTALES						10.034		2.733.419,54
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.433,43		
TASA DE REEMPLAZO		63%			PENSION			1.722.054,31
SALARIO MÍNIMO		2.016			PENSIÓN MÍNIMA			-